



## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **ARTÍCULO 1º- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

### **ARTÍCULO 2º- Exenciones**

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

### **ARTÍCULO 3º- Sujetos pasivos**

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno cuando no coincida con la titularidad de las obras
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **ARTÍCULO 4º- Base imponible, cuotas y devengo**

1.- Las bases para la cuantificación de las cuotas a ingresar vendrán determinadas por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material, estableciéndose como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado UNO del Anexo I de la Ordenanza Reguladora de la Tasa Municipal por Tramitación de Licencias Urbanísticas. Para los supuestos de construcciones, instalaciones y obras que se tramitan por el procedimiento de acto comunicado, así como de aquellas construcciones cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto de

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B.O.C.M. 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.C.M. Nº 308(suplemento) de 27 de Diciembre de 2007*

*AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA*



ejecución material, en los términos que señala el apartado DOS del Anexo I de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por Tramitación de Licencias Urbanísticas. Estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

No forman parte de la base el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.”

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.-El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.-El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**ARTÍCULO 5º.- *Gestión***

1.- Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de ese impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

**ARTÍCULO 6º.- *Inspección y recaudación***

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**ARTÍCULO 7º.- *Infracciones y sanciones***

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Aprobada en Pleno de 11 de Diciembre de 1989*

*B.O.C.M. 30 de Diciembre de 1989*

*ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.C.M. Nº 308(suplemento) de 27 de Diciembre de 2007*

*AYUNTAMIENTO DE BECERRIL DE LA SIERRA*



**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 11 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.